



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de Diciembre de 2011

## C I R C U L A R N°2.099

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA -  
Modificación de las normas en materia Responsabilidad  
Patrimonial Neta Mínima.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 26 de diciembre de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente :

**1. SUSTITUIR** los artículos 13, 14 y 14.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 13. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).** La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

El "**Patrimonio neto esencial**" comprende **el capital común y el capital adicional.**

**El capital común incluye:**

- Capital integrado.
- Aportes no capitalizados.
- **Ajustes al patrimonio, con la salvedad de que los ajustes netos positivos, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, se computarán por hasta el 50% de los mismos.**
- Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, siempre que estas utilidades cuenten con opinión favorable del auditor externo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Resultados acumulados pendientes de distribución o aplicación, incluyendo el resultado neto del ejercicio en curso, con la salvedad de que los resultados netos positivos se computarán, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, por hasta el 50% de los mismos.

### **No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.**

Se deducirán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 correspondientes a:

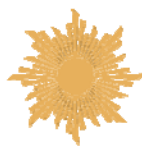
- el capítulo "Activos Intangibles",
- el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones",
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

### **El capital adicional incluye:**

- **Acciones preferidas.**
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613.
- Interés minoritario representado en los estados contables consolidados con sucursales en el exterior y subsidiarias cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

### **El capital adicional no podrá superar la tercera parte del capital común.**

El "**Patrimonio neto complementario**" no puede superar **la tercera parte del patrimonio neto esencial** y comprende los siguientes conceptos:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

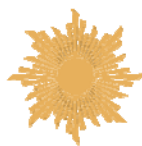
- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 121. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
  - desde 48 meses en adelante 100%
  - desde 36 y menores de 48 meses 75%
  - desde 24 y menores de 36 meses 50%
  - desde 12 y menores de 24 meses 25%
  - menores de 12 meses 0%
  
- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 14.1.

**ARTÍCULO 14 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).** Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias, y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

**Requerimiento de capital básico.** Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 15.

**Requerimiento de capital por activos y contingencias.** Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, y **los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 14.1.1.**

**Requerimiento de capital por riesgos.** Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 14.1, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 14.2, el requerimiento **de capital por riesgo operacional definido**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en el artículo 14.8 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 14.9.

**ARTÍCULO 14.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).** El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1, el porcentaje será del 12%.

Los activos y contingencias que se considerarán a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. A estos efectos deberá excluirse el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, y **los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 14.1.1.** Los instrumentos a que refiere los artículos 14.3, 14.5 y 14.6, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

### **CON EL 0 %**

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) **Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- f) **Activos y contingencias con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.**

- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de:
- i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de **depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;**
  - ii) **depósitos de oro;**
  - iii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;
  - iv) **depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central;**
  - v) **depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;**
  - vi) **depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;**
  - vii) **depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).**

**Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.**

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

**Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.**

- h) **Créditos vigentes por intermediación financiera -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

- i) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución de intermediación financiera.
- j) Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".
- k) Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.
- l) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- m) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

### **CON EL 20 %**

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Activos y contingencias en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.**
- c) Activos y contingencias en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.**
- d) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- e) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- f) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- g) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h) **Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- i) **Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- j) **Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- k) **Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de:**
- i) depósitos de metales preciosos, **excluido oro;**
  - ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos **por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;**
  - iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el **Banco Central y el Gobierno Nacional;**
  - iv) **depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+y A- o equivalente;**
  - v) **depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;**
  - vi) **depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;**
  - vii) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

### **Los depósitos deberán estar constituidos en:**

- **la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.**
- **en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.**

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. **Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.**

- l) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.**
- m) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- n) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

**CON EL 50 %**

- a) Activos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.**
- b) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- c) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- f) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en**





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

- h) **Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.**
- i) **Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de:**
- i) **depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;**
  - ii) **depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente;**
  - iii) **depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;**
  - iv) **depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;**
  - v) **derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.**

**Los depósitos deberán estar constituidos en:**

- **la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.**
- **en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.**

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores **se computarán por un 80% de su valor de mercado y** deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- j) **Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

k) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

### **CON EL 75 %**

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

### **CON EL 100 %**

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

### **CON EL 125 %**

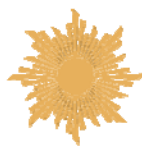
Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero, **excepto los créditos vencidos comprendidos en la ponderación del 150%.**

### **CON EL 150 %**

- a) **Activos y contingencias con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.**
- b) **Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.**
- c) **Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.**
- d) **Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.**

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

**2. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 14.1.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO - EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE OPERACIONES A LIQUIDAR Y OPCIONES).** Se considerará como activo el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones, el cual se ponderará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 según quien sea la contraparte.

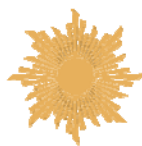
Las operaciones a liquidar y las opciones negociadas en bolsa que estén sujetas a liquidación diaria tendrán un equivalente de crédito igual a cero.

Se considerará equivalente de crédito al máximo entre el valor de mercado de las operaciones a liquidar o las opciones y cero, más un monto adicional que se obtendrá aplicando sobre el monto notional del contrato un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual de la operación a liquidar o la opción, según la tabla siguiente:

| Vencimiento Residual             | Tasas de Interés | Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro | Monedas de otros países | Acciones | Mercancías |
|----------------------------------|------------------|--|-------------------------|----------|------------|
| Hasta un año                     | 0.0%             | 1%   | 1.5%                    | 6.0%     | 10%        |
| Más de un año y hasta cinco años | 0.5%             | 5%   | 7.5%                    | 8.0%     | 12%        |
| Más de cinco años                | 1.5%             | 7.5%   | 15%                     | 10.0%    | 15%        |

A efectos del cálculo del monto adicional se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para un contrato de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado, el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que contenga amortización de capital en distintas fechas, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

- Un contrato que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.
- Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

**3. SUSTITUIR** los artículos 14.2 y 14.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 14.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).** El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés, por riesgo de tipo de cambio, **por riesgo de acciones y por riesgo mercancías**, según se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 14.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable al Capítulo “Valores para Inversión” del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 y a la cartera de títulos emitidos por el Banco Central del Uruguay, con excepción de los **títulos de deuda** que sean mantenidos hasta su vencimiento en cumplimiento de los criterios establecidos a esos efectos **y las acciones e instrumentos que confieran a sus titulares derechos de inversión. Se incluirán además los créditos y depósitos en instrumentos de deuda.**

Las operaciones a liquidar y las opciones que generan posiciones activas y pasivas sujetas a riesgo de tasa de interés quedarán incluidas cuando sean realizadas con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación o cuando se realicen con fines de cobertura de los riesgos de los valores, operaciones a liquidar y opciones descriptos anteriormente.

Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

**4. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

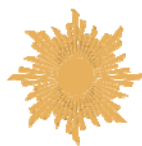
**ARTÍCULO 14.3.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

### Requerimiento de capital por riesgo específico

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas -en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 14.3, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un valor público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá los créditos otorgados y depósitos recibidos en el valor,
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el valor y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el valor; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de **Servicios Financieros**.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312.

Los valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los valores públicos no nacionales **emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales** calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente y **los valores emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa** tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de **0%**.

Los valores emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de **0,5%** siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de **1,6%**.

Los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de **0,5%** siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de **1,6%**.

Los valores emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de **4%**.

Los valores públicos no nacionales emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del **0,25%** siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de **1%** y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a **1,6%**.

Los valores públicos no nacionales emitidos por otras entidades públicas calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del **0,25%** siempre que el plazo residual sea inferior o



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Los valores emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%. Se excluirán los valores emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo a los que corresponde un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Para el resto de los valores el requerimiento será de 8%.

**Las operaciones a liquidar y las opciones estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un valor público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al valor.**

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

### Requerimiento de capital por riesgo general

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 14.3 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

#### 1. Valores públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado, y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

La posición neta en un valor público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### 2. Operaciones a liquidar

Estos instrumentos deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada operación. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

**a)** Operaciones cuyo subyacente sea un valor público o privado: la posición en el valor (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato a liquidar se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.

**b)** Operaciones de intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato a liquidar, como dos posiciones en valores, ambas por el valor nocional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.

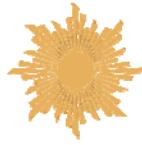
**c)** Otras operaciones a liquidar: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nocional, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

### 3. Opciones

Estos instrumentos se computarán por su posición delta equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

**a)** Las opciones cuyo subyacente sea un valor público o privado, incluso cuando se trate de una operación a liquidar en el valor: la posición delta equivalente en el valor (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del valor subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea una operación a liquidar en el valor, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.

- b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en valores, ambas por su valor delta equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nominal del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.
- c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor delta equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nominal del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la **Superintendencia de Servicios Financieros**.

La **Superintendencia de Servicios Financieros** podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

- a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical. El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

- c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación.

- c1) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

- c2) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

### *Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2*

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste  $\lambda_{12}$ . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

### *Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3*

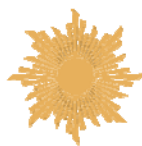
Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste  $\lambda_{23}$ . En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

### *Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3*

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste  $\lambda_{13}$ . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.



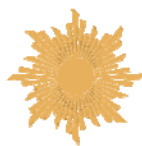
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:

| MODELO ESTÁNDAR |             |              |   |           |                                       |   |                        |                         |
|-----------------|-------------|--------------|---|-----------|---------------------------------------|---|------------------------|-------------------------|
| ZONA            | CUPÓN >= 3% | CUPÓN < 3%   | Factores de Ajuste Direccional ( $\alpha$ ) |           | Factor de Ajuste Vertical ( $\beta$ ) | Factores de Ajuste Horizontal ( $\lambda$ ) |                        |                         |
|                 |             |              | Mon. Nac.                                   | Mon. Ext. |                                       | En la zona                                  | Entre Zonas Adyacentes | Entre Zonas 1 y 3       |
| 1               | <= 1 mes    | <= 1 mes     | 0.10%                                       | 0.00%     | 10%                                   | 40% ( $\lambda_1$ )                         | 40% ( $\lambda_{12}$ ) | 100% ( $\lambda_{13}$ ) |
|                 | 1-3 meses   | 1-3 meses    | 0.50%                                       | 0.20%     |                                       |   |                        |                         |
|                 | 3-6 meses   | 3-6 meses    | 0.75%                                       | 0.40%     |                                       |   |                        |                         |
|                 | 6-12 meses  | 6-12 meses   | 1.5%  | 0.70%     |                                       |   |                        |                         |
| 2               | 1-2 años    | 1.0-1.9 años | 2.00%                                       | 1.25%     |                                       | 30% ( $\lambda_2$ )                         | 40% ( $\lambda_{23}$ ) |                         |
|                 | 2-3 años    | 1.9-2.8 años | 2.75%                                       | 1.75%     |                                       |   |                        |                         |
|                 | 3-4 años    | 2.8-3.6 años | 3.50%                                       | 2.25%     |                                       |   |                        |                         |
| 3               | 4-5 años    | 3.6-4.3 años | 3.75%                                       | 2.75%     |                                       | 30% ( $\lambda_3$ )                         |                        |                         |
|                 | 5-7 años    | 4.3-5.7 años | 4.50%                                       | 3.25%     |                                       |   |                        |                         |
|                 | 7-10 años   | 5.7-7.3 años | 6.00%                                       | 3.75%     |                                       |   |                        |                         |
|                 | 10-15 años  | 7.3-9.3 años | 8.00%                                       | 4.5%      |                                       |   |                        |                         |



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

|  |                |               |         |        |  |  |  |  |
|--|----------------|---------------|---------|--------|--|--|--|--|
|  | 15-20 años     | 9.3-10.6 años | 9.00%   | 5.25%  |  |  |  |  |
|  | Más de 20 años | 10.6-12 años  | 10.00 % | 6.00%  |  |  |  |  |
|  |                | 12-20 años    | 10.00 % | 8.00%  |  |  |  |  |
|  |                | Más de 20     | 10.00 % | 12.50% |  |  |  |  |

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 312.

### Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7.

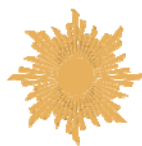
**5. SUSTITUIR** el artículo 14.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 14.4 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – POSICIONES INCLUIDAS).** El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, **excluidas las posiciones en mercancías.**

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda más la posición delta equivalente neta en opciones sobre dicha moneda. Los activos y pasivos se computarán de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos más posiciones delta equivalentes netas en opciones sobre dicha moneda dividido el total de activos.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i + \delta_i^A - P_i - \delta_i^P - K \frac{A_i + \delta_i^A - \delta_i^P}{\sum A_i}$$



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

donde

$POS_i$ : Posición neta expuesta en la moneda  $i$ . Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

$A_i$ : Activos en la moneda  $i$

$\delta_i^A$  Posición delta equivalente de posiciones activas en opciones sobre la moneda  $i$ .

$P_i$ : Pasivos en la moneda  $i$

$\delta_i^P$  Posición delta equivalente de posiciones pasivas en opciones sobre la moneda  $i$ .

$K$ : Patrimonio contable

$\sum A_i$ : Total del Activo.

**6. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 14.4.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CÁLCULO)** El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:

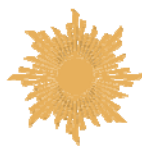
**a)** el máximo entre la suma de las posiciones expuestas activas ponderadas en cada moneda y la suma del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas ponderadas en cada moneda, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Máx}\left\{\left(\sum PNA_1 \times \sigma_1 + \sum PNA_2 \times \sigma_2\right); \left(\sum |PNP_1| \times \sigma_1 + \sum |PNP_2| \times \sigma_2\right)\right\}$$

donde:

$\sum PNA_1$ : Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\sum PNA_2$ : Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de los restantes países.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

$\sum |PNP_1|$ : Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\sum |PNP_2|$ : Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de los restantes países.

$\sigma$ : Factor de ponderación.

b) el valor absoluto de la posición expuesta ponderada en oro:

$|PN_{oro}| \times \sigma_1$ , siendo  $\sigma$ : Factor de ponderación.

c) los requerimientos por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7.

Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas a que refiere el artículo 14.4 son los siguientes:

|                 | 1  | 2                                    |
|-----------------|--|--------------------------------------|
| Moneda          | Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro | Monedas de países no incluidas en 1. |
| Factor $\sigma$ | 8%   | 10%                                  |

**7. SUSTITUIR** el artículo 14.5 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 14.5 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a las acciones mantenidas con el propósito de beneficiarse de las variaciones en su precio.

Quedan incluidos los instrumentos convertibles en acciones, las operaciones a liquidar y las opciones cuyo subyacente sean acciones o índices en acciones.

Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.**

**8. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 14.5.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de acciones será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por el mercado en su conjunto,
- riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

### Riesgo específico

El requerimiento de capital por riesgo específico se aplicará a las posiciones netas -en valor absoluto- de cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 14.5, valuados a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en una acción se considerará:

- la posición contado.
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir la acción y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la acción; y pasiva si se trata de opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la acción por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las posiciones en acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 8%. Las posiciones en un índice que comprenda un portafolio diversificado de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 2%.

### Riesgo general

El requerimiento de capital por riesgo general se aplicará a las posiciones netas en un mercado de acciones en particular. La posición neta en un mercado se calcula como la diferencia entre las posiciones activas y pasivas en el mismo.

Las posiciones en acciones y en índices de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo general de 8%.

### Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7.

**9. SUSTITUIR** el artículo 14.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 14.6 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a todas las posiciones en mercancías, entendiéndose por tales a los productos físicos que pueden ser comercializados en un mercado secundario, tales como los productos agrícolas, minerales (incluyendo petróleo) y metales preciosos (excepto el oro). Quedan incluidas las operaciones a liquidar y las opciones cuyo subyacente sean mercancías o índices en mercancías.

**10. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 14.6.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.

La posición se determina en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valúa a valor de mercado en moneda nacional.

A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:

- la posición contado,
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la **Superintendencia de Servicios Financieros**.

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta - en valor absoluto- en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta -activa más pasiva- en cada mercancía.

**11. SUSTITUIR** el artículo 14.7 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 14.7 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO GAMMA Y VEGA DE OPCIONES).** El requerimiento de capital asociado a la no linealidad de las opciones (riesgo gamma) y a la asimetría de las opciones (riesgo vega) se determinará de acuerdo con lo que se indica a continuación.

### Requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del factor delta ante variaciones en el precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto gamma



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de cada opción y el impacto gamma neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con lo que se indica a continuación.

### *Impacto gamma por opción*

Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Impacto gamma} = \frac{1}{2} \times G \times VS^2$$

donde:

G es la tasa de cambio del factor delta ante cambios en el precio del instrumento subyacente

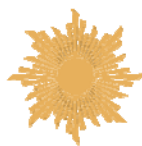
VS es la variación del valor del instrumento subyacente

La tasa de cambio gamma se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de **Servicios Financieros**.

En el caso de opciones cuyos subyacentes sean valores públicos o privados, la variación del valor del instrumento subyacente (VS) será igual al valor de mercado del mismo multiplicado por su correspondiente factor de ajuste direccional definido en el artículo 14.3.1.

Para opciones sobre el tipo de cambio y oro, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el factor de ponderación  $\sigma$  definido en el artículo 14.4.1.

**Para opciones sobre acciones e índices en acciones, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 8%.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Para opciones sobre mercancías e índices sobre mercancías, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 15%.**

### *Impacto gamma neto por subyacente*

Se calculará como la suma algebraica de los impactos gamma de las opciones sobre un mismo subyacente. A tales efectos, se considerará que tienen el mismo subyacente las opciones de tipo de cambio y oro cuando intervengan los mismos pares de monedas. Para **las opciones cuyo subyacente sea una tasa de interés** se considerará como un mismo subyacente cada banda temporal definida en el artículo 14.3.1 **Para las opciones cuyo subyacente sean acciones o índices de acciones se considerará que tienen el mismo subyacente aquellas acciones que coticen en un mismo mercado. En el caso de opciones cuyo subyacente sean mercancías se considerará la misma mercancía.**

### *Requerimiento de capital por riesgo gamma*

El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de Capital por riesgo gamma} = \sum_i \left| \text{Min} \left[ 0; \frac{1}{2} \sum_j \Gamma_{ij} VS_i^2 \right] \right|$$

donde  $\Gamma_{ij}$  es la tasa de cambio gamma de la opción j referida al subyacente i y  $VS_i$  la variación del valor del instrumento subyacente i.

### Requerimiento de capital por riesgo vega de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto vega de cada opción y el impacto vega neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente.

### *Impacto vega por opción*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se calculará aplicando a la volatilidad del precio del instrumento subyacente un cambio de 25%, positivo o negativo según sea la posición pasiva o activa, y multiplicando el cambio resultante por la tasa de cambio vega correspondiente.

$$\text{Impacto vega} = \kappa \cdot 0.25 \cdot \sigma$$

donde:

$\kappa$  es la tasa de cambio del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del instrumento subyacente

$\sigma$  es la volatilidad del instrumento subyacente

La volatilidad y la tasa de cambio vega se calcularán utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la **Superintendencia de Servicios Financieros**.

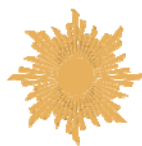
### *Impacto vega neto por subyacente*

Se calculará como la suma algebraica de los impactos vega de las opciones sobre un mismo subyacente. A efectos de determinar las opciones en un mismo subyacente, será de aplicación lo establecido para el cálculo del impacto gamma neto sobre un **mismo** subyacente.

### *Requerimiento de capital por riesgo vega*

El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de capital por riesgo vega} = \sum_i \left| \sum_j \kappa_{ij} \cdot 0.25 \cdot \sigma_i \right|$$



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**12. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 14.8 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).** El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los ingresos brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0,15 \sum_{i=1}^3 \max[IB_i; 0]}{n}$$

donde

$RC^{RO}$ : es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional

$IB_i$ : es el ingreso bruto en el período anual  $i$

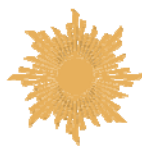
$n$ : es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que  $IB$  es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.

El ingreso bruto en el período anual se determinará como la suma algebraica de los valores semestrales de los siguientes capítulos del estado de resultados confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22: Ganancias Financieras, Pérdidas Financieras, Ganancias por Servicios, Pérdidas por Servicios y Otras Ganancias Operativas. De dicha suma deberán excluirse los cargos netos por provisiones específicas y la recuperación de créditos castigados junto con las correspondientes diferencias de cambio, los resultados correspondientes a los instrumentos no incluidos en los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de acciones y las comisiones derivadas de actividades vinculadas a la comercialización de seguros.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de ingresos brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de ingresos brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

**ARTÍCULO 14.9 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO).** El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 14.4. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos. Se considerarán los promedios del año móvil “julio del año t - junio del año t+1”.

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| Activos:                   | 40% |
| Activos bajo custodia:     | 10% |
| Riesgo por tipo de cambio: | 20% |
| Sistema de pagos:          | 30% |

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 31 de diciembre del año t+1, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

| Indicador                          | % de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito |
|------------------------------------|--|
| Mayor a 7,5% y menor o igual a 15% | 0.5%   |
| Mayor a 15% y menor o igual a 21%  | 1%   |
| Mayor a 21% y menor o igual a 25%  | 1,5%   |
| Mayor de 25%                       | 2%   |

**13. SUSTITUIR** los artículos 17, 65, 72, 391.1, 391.1.1, 391.1.2, 391.1.3, 391.1.4 y 391.1.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 17. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA).**

Las instituciones de intermediación financiera con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos **y pasivos**, los rubros patrimoniales, el "Interés minoritario", las contingencias y **los ingresos brutos a que refieren los artículos 13, 14.1, 14.1.1, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8**, serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310.

**A la responsabilidad neta mínima consolidada así determinada deberá sumarse, en el caso de bancos, el importe del requerimiento de capital por riesgo sistémico calculado según el artículo 14.9.**

**ARTÍCULO 65 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** Los riesgos a que refieren los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 64.1, 70 y 71 comprenden a los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones.

A efectos de la aplicación del artículo 62, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán **por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.1.**

**ARTÍCULO 72 (CALIFICACIONES DE RIESGO).** Las calificaciones **de riesgo referidas en la normativa** deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

**La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera.** Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificador de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá optar por una de ellas. Si posteriormente no se dispusiera de una calificación emitida por la entidad calificador por la cual se optó, se podrá utilizar otra entidad calificador.**

**ARTÍCULO 391.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA)** Las instituciones financieras externas deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre **el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias** y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

**Requerimiento de capital básico:** U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

**Requerimiento de capital por activos y contingencias:** Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 14.1.1.

**Requerimiento de capital por riesgos:** Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 391.1.1, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 391.1.2 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 391.1.9.

**ARTÍCULO 391.1.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).** El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y contingencias que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. A estos efectos deberá excluirse el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

neta a que refiere el artículo 13 y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa.

Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 14.1.1.

Los instrumentos a que refieren los artículos 391.1.3, 391.1.7 y 391.1.9, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes de 0%, 20%, 50%, 100% y 150% que se indican en el artículo 14.1 y serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

**ARTÍCULO 391.1.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).** El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés, por riesgo de tipo de cambio, **por riesgo de acciones y por riesgo de mercancías** según se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 391.1.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS- INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a los instrumentos definidos en el artículo 14.3.

**ARTÍCULO 391.1.4 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS- FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3.1.

**ARTÍCULO 391.1.6 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO - FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.4.1.

**14. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 391.1.7 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES- INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a los instrumentos definidos en el artículo 14.5.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 391.1.8 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES-FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.5.1.

**ARTÍCULO 391.1.9 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCIAS-INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a los instrumentos definidos en el artículo 14.6.

**ARTÍCULO 391.1.10 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCIAS-FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.6.1.

**ARTÍCULO 391.1.11 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).** El requerimiento de capital por riesgo operacional se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.8.

**15. SUSTITUIR** los artículos 391.2, 399.2 y 460 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 391.2 (RESPONSABILIDAD PATROMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA)** Las instituciones financieras externas con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 391.1 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y **pasivos**, los rubros patrimoniales, el "Interés minoritario", las contingencias y **los ingresos brutos a que refieren los artículos 13, 14.1, 14.1.1, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8**, serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 400.1.1.

**ARTÍCULO 399.2 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** Los riesgos comprendidos a que refieren los artículos 399.1, 399.3 y 399.4 comprenden a los asumidos con el sector no financiero no residente, por:

- créditos directos y contingentes,
- tenencia de obligaciones negociables.

Se incluirán en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa, se computarán **por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.1.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 460. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. **Para estas empresas no regirá el requerimiento de capital por activos y contingencias.**

**16. VIGENCIA.** Lo dispuesto en los numerales 1. a 15. entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2012, con excepción del porcentaje de 15% a que refiere el artículo 14.8. Dicho porcentaje será de 7,5% al 31 de diciembre de 2012 y se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:

| <i>Desde</i>      | <i>% ingresos brutos últimos 3 años</i> |
|-------------------|---|
| <i>30.06.2013</i> | <i>12%</i>                              |
| <i>31.12.2013</i> | <i>15%</i>                              |

Los importes provenientes de las revaluaciones de bienes de uso que no se hayan capitalizado al 31 de diciembre de 2012, no se computarán en el capital común a que refiere el artículo 13.

Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 121 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la presente resolución, se continuarán computando en el artículo 13 con el límite vigente al momento de su autorización.

**JORGE OTTAVIANELLI**

Superintendente Servicios Financieros

2011/02201